



**Servicio Nacional
del Consumidor**

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

**APRUEBA DICTAMEN INTERPRETATIVO
SOBRE LA FACULTAD DE ÉSTE
SERVICIO DE COMPARECER EN JUICIO,
QUE RESUELVE LA SOLICITUD N°
67.603.**

VISTOS:

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el DFL. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; el D.F.L N° 3, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.496; la Ley N° 21.398, que establece Medidas para Incentivar la Protección de los Derechos de los Consumidores; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 91, del 14 de octubre de 2022, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que nombra a don Andrés Herrera Troncoso como Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; el artículo 80 del D.F.L N° 29, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Constitución Política de la República prescribe que el Estado está al servicio de las personas y que su finalidad es promover el bien común. Asimismo, garantiza a todas las personas el derecho a presentar peticiones a la autoridad sobre asuntos de interés público y privado.

2. Que, la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de Consumidores, entrega la potestad al Servicio Nacional del Consumidor de interpretar administrativamente la normativa de protección de los derechos de los consumidores que le corresponde vigilar.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/RVWQVU-490>





Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

3. Que, en virtud de lo considerado previamente, el Servicio Nacional del Consumidor, cuando hubiere motivos fundados como en la especie, puede ejercer su potestad interpretativa en casos singulares, como manifestación específica de lo prescrito en la letra b) del inciso segundo del artículo 58 de la Ley N° 19.496.

4. La Solicitud de Interpretación Administrativa N° 67.603, de fecha 24 de septiembre de 2023.

5. Las facultades que le confiere la Ley al Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor.

RESUELVO:

1° APRUÉBASE el presente Dictamen denominado "Dictamen interpretativo sobre la facultad de éste servicio de comparecer en juicio, que resuelve la solicitud N° 67.603", que forma parte integrante de este acto administrativo y cuyo texto se transcribe a continuación.

DICTAMEN INTERPRETATIVO SOBRE LA FACULTAD DE ÉSTE SERVICIO DE COMPARECER EN JUICIO, QUE RESUELVE LA SOLICITUD N° 67.603

I. Antecedentes

Mediante la solicitud N° 67.603 se requiere al Servicio Nacional del Consumidor (en adelante, "SERNAC" o el "Servicio") la interpretación de las disposiciones establecidas en los artículos 58 inciso primero letra g) y 59 inciso primero e inciso décimo letra d), de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de Consumidores¹ (en adelante, "LPDC"), en lo relativo a los límites de la delegación de la facultad de comparecer en juicio a nombre del Servicio Nacional del Consumidor y de los mandatos judiciales otorgados en el marco de ésta facultad.

II. Interpretación jurídica

Para dar respuesta al presente requerimiento, debe tenerse presente que, conforme al derecho vigente, la representación judicial de los órganos del estado se obtiene mediante tres formas diversas, cada una sometida a sus propias reglas y límites: por la ley, por una delegación de la facultad, o por un mandato judicial.

¹ Las referencias a la Ley N° 19.496 se entienden hechas, para todos los efectos, respecto del DFL N.º 3 que ya texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N.º 19.496, que establece normas sobre protección e los derechos de los consumidores.





Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

a) La facultad otorgada por la Ley

La primera forma de obtener la representación judicial de un órgano del estado es por la ley.

Por defecto, y de conformidad al artículo 2° de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado:

El Consejo de Defensa del Estado tiene por objeto, principalmente la defensa judicial de los intereses del Estado.

Es éste el organismo que representa judicialmente a todos los órganos del Estado de Chile, **salvo aquellas instituciones a las cuales el legislador, mediante la ley, les ha otorgado la facultad de representarse a sí mismas.**

Este último caso es en el que se encuentra el SERNAC, conforme lo establece el artículo 59 inciso primero de la LPDC:

El Director Nacional será el jefe superior del Servicio, y tendrá su representación judicial y extrajudicial.

De esta forma, la representación judicial del SERNAC reside, en virtud de la ley, en su Director Nacional, quien se encuentra sometido a los límites que la misma ley y las normas sobre responsabilidad funcionaria le imponen.

b) La delegación de la facultad

La segunda forma de obtener la representación de un servicio público es la delegación.

La delegación corresponde a la transferencia de facultades desde quien naturalmente las posee hacia un subordinado sometido a su control y tutela. El artículo 41 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado fija los requisitos que debe cumplir la delegación de facultades:

1. La delegación deberá ser parcial y recaer en materias específicas.

No puede existir una delegación total de una facultad determinada, es decir, el subordinado debe obtener una facultad restringida en comparación con su superior, ya sea limitada a cierto territorio, o limitada a cierta materia.

No puede delegarse la misma facultad a más de un subordinado, ni pueden existir delegaciones parciales que impliquen un conflicto de competencia. La delegación no permite actuaciones conjuntas.

2. Los delegados deben ser funcionarios públicos.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/RVWQVU-490>





Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

3. La delegación debe ser publicada o notificada. Se encuentra sometida al principio de publicidad de los actos administrativos.
4. La responsabilidad se transmite al funcionario delegado, sin perjuicio de la responsabilidad del superior por su falta de supervisión.
5. La delegación es esencialmente revocable.
6. El superior no puede hacer uso de la facultad delegada, en tanto no revoque el acto de delegación.

Por su parte, el subordinado al cual se le ha delegado una facultad, conforme a los principios del derecho público, **no puede delegar esa misma facultad a un subalterno**, salvo que exista autorización expresa para realizar la subdelegación.

De este modo, el Director Nacional del SERNAC, quien posee por ley la facultad de representar al Servicio en juicio, puede delegar a cualquiera de sus subordinados la facultad de representación judicial. En uso de dicha facultad, se dictó la Resolución Exenta N° 197, de 2013, la cual en lo pertinente, señala:

*"DELÉGASE, a contar desde esta fecha, en los/las Directores/as Regionales del Servicio Nacional del Consumidor, que ejerzan el cargo como titulares, suplentes, subrogantes o en forma transitoria y provisional, dentro de su ámbito territorial, **la facultad de asumir la representación del Servicio Nacional del Consumidor, en todo juicio y/o gestión judicial, de cualquier clase y naturaleza que sea, ante cualquier Tribunal de orden judicial, de compromiso o administrativo que ejerza jurisdicción o tenga competencias dentro de su respectiva región, en la que el servicio tenga interés actual o lo tenga en el futuro, o que inicie o haya iniciado, sea como demandante, querellantes, denunciante o peticionario, sea como tercero coadyuvante o excluyente, o a cualquier otro título o en cualquier otra forma, hasta la completa ejecución de la sentencia (...)**"*

Dado lo anterior, en virtud de la resolución citada, radica en los Directores Regionales del SERNAC la facultad de asumir la representación judicial de su respectiva región, sin perjuicio de otros actos administrativos que deleguen facultades específicas para comparecer en juicio a otros funcionarios del Servicio.

c) El mandato judicial

La tercera y última forma de obtener la representación de un servicio público es mediante un mandato judicial.

El mandato judicial corresponde a un contrato privado, por el cual una parte encarga a otra su representación, en uno o más juicios, presentes o futuros. Este mandato se sujeta a las reglas generales de los mandatos, contenidas en los artículos 2.116 y siguientes del Código Civil, el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, y las reglas contenidas en la Ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio.





Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

Para el caso de las instituciones públicas, **puede otorgar mandato judicial quien posee naturalmente la facultad de representar judicialmente al órgano respectivo, así como también quien hubiese obtenido dicha facultad por delegación de la misma.** El mandato, a diferencia de la delegación, no impide al mandante de hacer uso de la facultad, y del mismo modo, mantiene en su persona la responsabilidad funcionaria por el uso indebido de la facultad.

Para el caso de los órganos públicos, la norma general será que tanto mandante como mandatario sean funcionarios de la misma institución a la que representan, aunque la ley, en determinados casos, también permite a privados ejercer potestades públicas, sometido a ciertos mecanismos de control y supervigilancia.

El mandatario judicial puede, a su vez, subdelegar el mandato, siempre y cuando no se le hubiese coartado dicha facultad, conforme lo establecido en el artículo 2.135 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad civil que le pueda corresponder en su ejecución errónea o insuficiente.

En virtud de lo anterior, la Resolución Exenta N° 197, del año 2013, ya citada anteriormente, autoriza a los Directores Regionales a otorgar mandatos judiciales a nombre del SERNAC, como se prescribe a continuación:

(...) Asimismo se les autoriza a constituir y revocar mandatos judiciales, designar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le delegan, y revocar sus designatarios (...)

III. Conclusión

Conforme lo expuesto en el presente instrumento interpretativo, la representación judicial y extrajudicial del SERNAC radica en su Director Nacional, quien puede delegar dicha facultad en sus subalternos, conforme las reglas del derecho público, o constituir mandatarios judiciales, conforme las reglas del derecho privado.

Por su parte, si se trata de los Directores Regionales, conforme la Resolución Exenta N° 197, del año 2013, también se encuentran facultados para representar judicialmente al SERNAC en la región de su competencia, así como para constituir mandatarios judiciales en las causas que el Servicio tenga interés actual o futuro en dichas regiones. Esta delegación puede ser a su vez otorgada mediante similar acto administrativo a otros funcionarios para la representación judicial y a la vez constituir mandatos judiciales.

2° ACCESIBILIDAD. El texto original del "Dictamen interpretativo sobre la facultad de éste servicio de comparecer en juicio, que resuelve la solicitud N° 67.603" será archivado en la Oficina de Partes del Servicio Nacional del Consumidor y estará disponible al público en su página web.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/RVWQVU-490>





**Servicio Nacional
del Consumidor**

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

3° ENTRADA EN VIGENCIA. La presente resolución exenta entrará en vigencia desde la publicación de este acto administrativo, en la página web del SERNAC.

4° REVOCACIÓN. De conformidad a lo previsto en el artículo 61 de la Ley N° 19.880 y en consideración a las circunstancias de oportunidad, mérito y conveniencia expuestos en este acto administrativo, déjase sin efecto, a partir de la entrada en vigencia de este acto, cualquier guía anterior sobre la misma materia.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHÍVESE.

**ANDRÉS HERRERA TRONCOSO
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**

AGA/GGP

Distribución:

- Gabinete
- Subdirección Jurídica
- Subdirección de Consumo Financiero
- Subdirección de Fiscalización
- Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos
- Subdirección de Estrategia y Servicios a la Ciudadanía
- División de Gestión y Desarrollo Institucional
- Fiscalía Administrativa
- Comunicaciones Estratégicas
- Direcciones Regionales
- Oficina de partes y Gestión Documental



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/RVWQVU-490>

